

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISUO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS

SEIS (06) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Auto interlocutorio	0144
PROCESO:	Ejecutivo
RADICACIÓN:	173804089-003-2023-00231-00
DEMANDANTE:	William Bernal Triana
DEMANDADA:	Joel Alberto Quintero Ramírez

I. OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir con que en derecho corresponde en el proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía, formulada por el señor WILLIAM BERNAL TRIANA, en contra del señor **JOEL ALBERTO QUINTERO RAMÍREZ**.

ANTECEDENTES

- Mediante proveído del 17 de mayo de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** a favor del señor **WILLIAM BERNAL TRIANA** en contra del señor **JOEL ALBERTO QUINTERO RAMÍREZ**, por las sumas de dinero relacionadas en las pretensiones de la demanda; igualmente por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida establecida por la Superintendencia Financiera.
- Mediante proveído del 26 de octubre de 2023, se tuvo por surtida la notificación personal del demandado JOEL ALBERTO QUINTERO RAMÍREZ, del proveído que libró mandamiento de pago en su contra, por conducta concluyente, igualmente el demandado presentó

recurso de reposición contra el mandamiento de pago, conforme el artículo 442 numeral 3 del C.G.P. y propuso hechos que podrían configurar excepción previas, se dispuso darle el trámite conforme el artículo 101 del Código general del Proceso.

II. DEMANDA

Pretende la parte actora, el cobro de la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.500.000), como capital, y los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida establecida por la Superintendencia Financiera sobre el valor del capital antes descrito, liquidados desde el día 09 de septiembre de 2019, día siguiente a la fecha en la cual se hizo exigible, hasta cuando se verifique el cumplimiento de la obligación.

Ante el mandamiento de pago ejecutado, el demandado propuso como excepción previa la de falta de competencia bajo el siguiente argumento:

Que en primera media la dirección brindada como suya no corresponde a la realidad y posee como la misma calle 20 Nro. 21-38 oficina 604 del Banco de Bogotá, de la ciudad de Manizales, Caldas, que igualmente el título que hoy reclama el demandante, fue firmado en el municipio de Manzanares donde es oriunda la endosante ZENAIDA QUINTERO ORTÍZ, quien se dedica al préstamo de dinero al 10%, mensual como le fueron cancelados, pero que nunca expidió recibos dada el valor de usura cobrado.

Que en virtud de ello y conforme el artículo 28 del C.G. de Proceso, este despacho no es competente para conocer del presente asunto, como quiera que este municipio no es su domicilio como demandado, y que inclusive no es el lugar de cumplimiento de la obligación como quiera que el título se creó en el municipio de Manzanares.

Se tiene que para excepción previa alegada, la parte demanda no aportó prueba alguna.

III. CONSIDERACIONES

Inicialmente cabe anotar que las excepciones se han definido como la oposición del demandado frente a las súplicas demandadas. A su turno las excepciones previas si bien constituyen una oposición, no niegan el fundamento de la demanda, por el contrario, tratan de impedir la continuación del juicio bien paralizándolo o terminándolo en forma definitiva dependiendo de la clase de excepción de que se trate. Su finalidad, en algunos casos, es también sanear el procedimiento o suspenderlo para que el litigio finalice con un fallo de fondo que decida la controversia y evitar que se presente una actuación nula al permitir la corrección de las deficiencias que no se observaron al admitir la demanda.

Las excepciones previas se encuentran enlistadas en el artículo 100 del CGP y su trámite y decisión corresponde hacerlo de manera preliminar, pues se considera que son verdaderos impedimentos que buscan controlar los presupuestos procesales y, por consiguiente, evitar nulidades procedimentales, salvo las que se deciden en la oportunidad de la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del CGP, numeral 8º.

Descendemos entonces al análisis pertinente. En orden a responder los argumentos aquí esgrimidos, es oportuno rememorar lo conceptuado en torno a la competencia para los procesos ejecutivos

ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de

domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”

Lo anterior permite determinar la competencia por el factor territorial en procesos derivados de un negocio jurídico o de títulos ejecutivos, lo que conlleva a una concurrencia de fueros, pues al general basado en el domicilio del demandado, se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones.

Ante este aspecto ha doctrinado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil lo siguiente: “El demandante con fundamento en actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístase, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor» (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00).

Bajo estos parámetros, es procedente identificar entonces las razones por las cuales el demandante presenta la demanda en el Municipio de La Dorada, Caldas, domicilio este que es del demandado y el cumplimiento de la obligación, según el escrito de demanda presentado.

En el caso en concreto, encuentra el despacho ciertos acontecimientos fácticos que permiten a esta Judicatura cuestionar la determinación de la competencia que realizó el demandante.

En primer lugar, de conformidad con lo manifestado en la demanda, la parte demandada tiene su domicilio en MANIZALES CALDAS.

En segundo término, acorde al principio de literalidad de los títulos valores, no se observa que éste tenga pactado como lugar de cumplimiento de la obligación, la ciudad de La Dorada, Caldas, por lo tanto, no le otorga al actor la facultad para determinar la competencia por el numeral 3° del artículo 28 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, la facultad de escogencia del demandante, cuando hay concurrencia de fueros dentro del factor territorial de competencia, ellos son: a) Domicilio del demandado y b) Lugar de cumplimiento de la obligación, vincula al juez elegido para tramitar la demanda correspondiente, pero como en la presente demanda no existe tal concurrencia, será entonces el juez del domicilio del demandado, como se ha mencionado anteriormente.

Como consecuencia de lo anotado, se remitirá el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de MANIZALES CALDAS, (reparto).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por la autoridad que le confiere la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para continuar con el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA promovida por el señor WILLIAM BERNAL TRIANA en contra del señor JOEL ALBERTO QUINTERO RAMÍREZ.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de esta al competente, JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD MANIZALES CALDAS (REPARTO) según lo expresado en la parte motivada de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No.018 del 07 de febrero. JONATHANVARGAS JIMENEZ SECRETARIO	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 12 de febrero de 2024 a las 6p.m. JONATHANVARGAS JIMENEZ SECRETARIO
--	--